

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 –00416**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES**

La señora Mónica Yamile Castiblanco Parra, identificada con cédula de ciudadanía 1.073.601.984, interpuso acción de tutela en contra de Renovar Financiera S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, al debido proceso, al mínimo vital y móvil, y a la dignidad humana.

Como sustento de sus pretensiones indicó que adquirió en junio de 2013 un crédito de libre inversión con la financiera Renovar S.A.S. por el valor de \$1.670.000, el cual tenía como fecha de pago oportuno el 13 de junio de 2014. Expresó la tutelante que por motivos económicos no cumplió con su obligación, teniendo como consecuencia un reporte negativo en las centrales de información financiera.

Asimismo, esgrimió que la accionada nunca inició un proceso de cobro jurídico, por lo cual la obligación se encuentra prescrita. Debido a lo anterior, elevó solicitud en la que se petitionó la prescripción del crédito y su posterior eliminación del reporte negativo; solicitud que fue respondida el 20 de mayo de 2021, negando la pretensión.

Por otro lado, manifestó que lleva más de 7 años reportada en centrales de información financiera, lo cual va en contravía de lo establecido por la ley de protección de datos, situación que ha provocado que viva en constante carencia económica al no poder acceder a beneficios o subsidios del Estado o a créditos con otras entidades financieras, que pueda ayudar, de cierta forma, al sustento de su familia.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se amparen sus derechos constitucionales y, por ende, se les ordene a las entidades corregir su

historial crediticio y que ello se vea reflejado en el menor tiempo posible en los reportes a las centrales de información financiera.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue asignada por reparto al Juzgado 8° de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el cual avocó su conocimiento y la admitió mediante auto del 3 de agosto de 2021, ordenando a la accionada ejercer su derecho a la defensa y vinculando a las centrales Cifin Transunión S.A.S. y Experian Colombia S.A.

**Renovar Financiera S.A.S** el día 5 de agosto de 2021 dio alcance al requerimiento, informando que por parte de su entidad se generó un reporte negativo a cargo de la accionante, debido al incumplimiento en el pago de un microcrédito otorgado y desembolsado por el Banco W, por un valor de \$1.254.890.

Aunado a lo anterior, manifestó que al momento no hay una sentencia judicial notificada que declare la prescripción, por lo que el crédito es totalmente exigible, haciendo que la acción de tutela no sea el mecanismo ideal para la declaración de esta disposición.

Por último, expresó que, de acuerdo con la ley 1266 de 2008, la exigibilidad de la obligación está dentro del término de los 14 años, lo que en consecuencia genera imposibilidad para la eliminación del reporte negativo. Por ello, solicitó se declare la improcedencia de la acción.

A su turno, **Cifin Transunión S.A.S.** el día 4 de agosto de 2021 dio respuesta, informando que la tutelante no ha radicado solicitud alguna en la entidad. Igualmente, dijo que esa entidad no juega ningún tipo de papel dentro de la relación comercial que manejan las partes.

Manifestó que, como operador de información, su deber radica en albergar datos suministrados por las fuentes autorizadas para ello. Lo que en consecuencia le genera imposibilidad en eliminar un reporte sin previa solicitud y autorización de la fuente registrada. Indicó, que revisadas sus bases de datos efectivamente existe un reporte negativo realizado el 4 de agosto de 2014 por la obligación número 300141, para el cual no se presenta una solicitud de extinción o prescripción. Por ello, solicita sea exonerada y desvinculada de la acción constitucional.

El día 6 de agosto de 2021 **Experian Colombia S.A.** dio contestación al requerimiento, señalando que luego de revisar la historia crediticia de la accionante, se encuentra registrada una obligación impaga con Renovar financiera S.A.S. También señaló que, no existe ningún tipo de petición declarando la prescripción o extinción de la obligación, que

impulse a que, de manera legítima, se proceda a la eliminación del reporte negativo.

Finalmente, adujo que la accionante no demuestra de manera clara el cumplimiento de las condiciones de tiempo necesarias para dicha anulación. Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que sea desvinculada de la acción, ya que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, en fallo del 13 de agosto de 2021, negó el amparo deprecado, al no encontrar acreditado el cumplimiento del término prescriptivo del artículo 2536 del Código Civil y, por ende, tampoco el contemplado por el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, sumado a que las accionadas han obrado en el marco de sus competencias legales, por cuenta de la mora en el cumplimiento de las respectivas obligaciones en su favor.

### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la tutelante la impugnó, alegando que la decisión adoptada respecto de la entidad Renovar Financiera S.A.S. no debió fundarse en el artículo 2536 del Código Civil, sino en lo que atañe a la prescripción de títulos del Código de Comercio.

Además, enfatizó en que la obligación ya se encuentra prescrita, que carece de recursos para saldarla y que no debe estar reportada por más de cuatro años.

### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que se estudiará consiste en determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la promotora de la acción ante la calificación negativa en las centrales de información financiera, acorde con los motivos de su impugnación.

### **VI. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

#### **2. Del derecho al habeas data.**

El derecho fundamental al habeas data se desprende del contenido del artículo 15 Superior, cuando éste impone, en su parte dogmática, el

respeto por la recolección, tratamiento y circulación de la información de todos los asociados.

De tal forma, la Corte Constitucional ha conceptualizado esta prerrogativa como un control caracterizado por la correspondencia entre una descripción comportamental (dato) que se registra en un sistema informático y los sucesos que dan origen a tal anotación, aunado a una serie de preceptos que delimitan el manejo de la información. Así en la sentencia C-094 de 2020 se definió que:

*"El derecho al habeas data ha sido definido por esta Corte como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales". El habeas data comprende la autodeterminación informática y tiene "la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo".*

*El objeto de protección del habeas data es el dato personal. El literal c) del artículo 3º de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 define el dato personal, indicando que se trata de cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables. Con el propósito de delimitar el alcance de las garantías del derecho fundamental al habeas data, se han clasificado los datos personales o la información, en cuatro categorías: privada, reservada, semiprivada y pública".*

Por ello, el legislador en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 reguló el manejo de los datos personales en las bases de datos, otorgándole a los titulares de la información una serie de derechos y deberes en el tratamiento que se dé a la información que recolectan las entidades, tanto de orden privado como público.

Desde la promulgación de dicha norma, tal derecho ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la cual ha brindado especial protección al manejo de los datos personales y, en consonancia con el artículo 86 superior, ha amparado el derecho fundamental al habeas data en las situaciones que se demuestre un uso indebido de la información personal.

Igualmente, ha indicado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que el derecho fundamental al habeas data va de la mano, no solo con las disposiciones contenidas en la precitada Ley,

sino que también con las demás normas que han regulado el tratamiento de datos personales. Así, la sentencia C-094 de 2020 nos remite a los principios de la Ley 1581 de 2012, la cual regula el aspecto de la protección de los datos personales, como un mecanismo efectivo para garantizar la protección del derecho al habeas data:

*"Para garantizar de manera adecuada la protección del derecho al habeas data, la administración de los datos personales está sometida a un grupo de principios que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, entre los que se destacan los principios de libertad y finalidad. Sobre el principio de libertad, la Corte ha considerado que:*

*"(...) para el principio de libertad, el consentimiento es el punto de identidad y relevancia que determinará la vulneración o no del derecho fundamental al habeas data*

*(...) en materia de autorización, el consentimiento otorgado al encargado del tratamiento o responsable del tratamiento debe ser previo, expreso e informado (...)"*.

*Por su parte, tratándose del principio de finalidad, la Corte ha destacado que éste busca que "el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales [obedezcan] a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa".*

*Los principios de finalidad y libertad, fundamentales en el régimen de protección de datos, suelen encontrarse en tensión, especialmente cuando se está frente a protecciones del interés general. En esta medida, si bien resulta claro "la obtención y divulgación de datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal, se consideran ilícitas", la jurisprudencia constitucional ha admitido que la rigidez del principio de necesidad antes descrito pueda ceder ante la necesidad de cumplir con un fin constitucional superior. Así, por ejemplo, en la sentencia C-692 de 2003, al analizar la constitucionalidad de una norma que obligaba a registrar ante las alcaldías la posesión de perros de razas potencialmente peligrosas, la Corte, tras considerar que esto constituía información semiprivada, concluyó que "(...) el legislador está autorizado para obligar al particular a ceder dicha información en beneficio de la seguridad pública, sin que por ese hecho se deduzca una intromisión ilegítima en su círculo íntimo. (...) El sacrificio del derecho a la intimidad se ve justificado, en este caso, por la necesidad de satisfacer un interés de orden superior". En consecuencia, resulta claro que, bajo ciertas circunstancias particulares, la dureza del principio de libertad que*

*debe orientar el tratamiento de datos personales se flexibiliza al armonizarse con el principio de finalidad, siempre y cuando la circulación del dato esté estrictamente dirigida y restringida al cumplimiento del fin constitucional superior, con arreglo al principio de necesidad."*

En adición a lo expuesto, es preponderante abarcar los principios rectores del manejo de la información, por cuanto estos son determinantes a la hora de esclarecer si existe un manejo inadecuado de la aquella. Así, la sentencia T-509 de 2020 ha expuesto:

*De cara a la importancia que representa para la decisión del caso de la referencia, se hará una cita in extenso de la sentencia T-729 de 2002, sobre los principios constitucionales de la administración de datos personales:*

*"Según el **principio de libertad**, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial). En este sentido por ejemplo, se encuentra prohibida su enajenación o cesión por cualquier tipo contractual.*

*Según el **principio de necesidad**, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.*

*Según el **principio de veracidad**, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.*

*Según el **principio de integridad**, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. Con todo, salvo casos excepcionales, la integridad no significa que una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.*

*Según el **principio de finalidad**, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista.*

*Según el **principio de utilidad**, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.*

*Según el **principio de circulación restringida**, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.*

*Según el **principio de incorporación**, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos.*

*Según el **principio de caducidad**, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.*

*Según el **principio de individualidad**, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos”.*

Luego, en materia financiera el derecho fundamental al habeas data cobra especial importancia, debido a que la información que administran las centrales de información financiera tienen la

potencialidad de abrir paso o no a la creación de relaciones contractuales, las cuales tienden a ser imprescindibles en el funcionamiento social. Es por ello que estas centrales cuentan con precisas responsabilidades frente al derecho fundamental al habeas data, las cuales fueron sintetizadas en sentencia T-167 de 2015 de la siguiente forma:

*Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional: "las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero".*

Corolario de esta dinámica del manejo de la información y los principios rectores de este ejercicio, resulta el derecho en favor de los ciudadanos a solicitar la modificación, supresión o corrección de la información que reposa en las bases de datos, como se expresó en la sentencia antes citada:

*La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: "conocer, actualizar, rectificar", o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: "autorizar, incluir, suprimir y certificar". Esta definición del habeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T-729 de 2002 y afianzada en la Sentencia C-1011 de 2008.*

*No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha*

*quebrantado uno de los principios de la administración de datos. "Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico".*

Ahora, cierto resulta que el reporte negativo en centrales de información no puede tornarse perenne, pues ello no es acorde con la extinción de las obligaciones y tal absolutez ciertamente impide la inserción al mercado del afectado y, del mismo modo, vulnera sus derechos fundamentales. Por ello, la Corte Constitucional en sentencia C-1011 de 2008 examinó la permanencia del reporte, exponiendo que:

*"En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.*

*(...)*

*Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se*

*muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información”.*

La anterior consideración se efectuó teniendo en cuenta que el plazo uniforme de cuatro años para la duración del reporte era inconstitucional, por cuanto no era predicable en eventos que se contraponían, como era el de deudores por cortos lapsos y los que se pretendían beneficiar de la prescripción, caso en el cual el término cuatrienal debería contarse desde la fecha de extinción de la obligación.

Continuando, la sentencia T-883 de 2013 había procedido con el estudio de la permanencia del reporte negativo en el caso de deudores que pretendieran beneficiarse del fenómeno prescriptivo, acotando que no era indispensable una sentencia de la jurisdicción ordinaria que ordenara la prescripción; sin embargo, afirmó que:

*"Por lo demás, **la Sala encuentra necesario anotar que la prosperidad de la acción de tutela en estos casos exige que al proceso hayan sido aportados elementos probatorios suficientemente contundentes, como para que –en aras de determinar si existe o no una afectación de derechos fundamentales– el juez constitucional pueda concluir, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo.***

*Para estos efectos, quien reclama la protección de sus derechos tiene una carga demostrativa y probatoria mayor. En primer lugar, porque no puede dejarse de lado que lo que se pretende hacer valer es, en el fondo, la permanencia en el tiempo de un comportamiento, por lo menos, descuidado en relación con el cumplimiento de obligaciones efectivamente adquiridas. Y, en segundo término, porque el análisis de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, así sea solo para efectos de la determinación de si hay lugar o no a mantener un reporte negativo en las bases de datos, implica la verificación de aspectos que van más allá del mero paso del tiempo, como, en vía de ejemplo, la naturaleza de la obligación adquirida, la historia de pagos de la misma, la existencia de situaciones que hayan podido interrumpir el tiempo de prescripción, etc.*

*Finalmente, **es importante anotar que la definición de cuál es el término de prescripción que debe aplicarse en cada caso –esto es, si se trata del previsto para la acción cambiaria, o por el contrario deba acudir al establecido para la ejecutiva o para la ordinaria–, es un tema que deberá verificarse de cara a las particularidades que se presenten en cada evento”**(negrillas fuera de texto).*

Descendiendo al caso en concreto, cabe hacer énfasis en lo manifestado en la sentencia en primera instancia en torno al principio de subsidiariedad, por cuanto allí se consideró que este requisito se encontraba satisfecho con los correos electrónicos del 14 y 20 de mayo de 2021.

En efecto, las documentales de folios 7 a 9 del PDF de la acción de tutela dan cuenta de la solicitud de supresión de la información negativa respecto de la obligación sostenida con Renovar Financiera S.A.S. Esos mismos documentos acreditan que se dio traslado a la entidad que suministra el dato, quien ratificó la información, bajo el argumento que la prescripción extintiva debe ser declarada por sentencia judicial.

Ello quiere decir que el requisito de procedencia de la acción de tutela se agotó frente Experian Colombia S.A. y Renovar Financiera S.A.S.; sin embargo, lo mismo no ocurrió de cara a Cifin S.A.S., por lo que la decisión de primera instancia resulta acertada en el sentido de excluir del debate a esta entidad, por no cumplirse con el presupuesto de subsidiariedad. Además, es claro que este aspecto no fue objeto de disonancia por parte de la impugnante.

Dando continuidad al desarrollo del asunto bajo examen, lo que sí genera discrepancia respecto de la decisión pretéritamente adoptada es, de una parte, la aplicación del término prescriptivo contenido en el artículo 2536 del Código Civil Colombiano y, de otra, la forma en la que se contabilizan los cuatro años de que trata el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Para dilucidar si hubo algún desacierto en la sentencia de primera instancia respecto de la aplicación de la prescripción de que trata el artículo 2536 del Código Civil, es imperioso atender a la jurisprudencia antes citada en el entendido que, si bien el precedente es flexible en torno al tema de la subsidiariedad, lo mismo no puede ocurrir respecto de la carga probatoria, pues, si no hay un examen riguroso y particular en materia de habeas data, esta serie de acciones procedería ipso facto.

Así, se verifica que la parte tutelante aportó únicamente las capturas de pantalla de la consulta en el sitio web de Experian Colombia S.A. y los mensajes de datos remitidos a esta entidad como prueba de sus pretensiones. Por su parte, las centrales de información financiera y Renovar Financiera S.A.S. no aportaron documento alguno que diera cuenta de los aspectos que rodeaban la obligación cedida, es decir, la inicialmente adquirida con el Banco W S.A.

Por lo anterior, no es posible determinar si la obligación se podía reclamar a través de la acción cambiaria, la ejecutiva o la ordinaria. En

igual sentido, tampoco se pueden esclarecer otros aspectos como los reales extremos del vínculo obligacional, si existían obligaciones accesorias, si habían garantías reales o personales, si la obligación estaba sujeta a plazo o condición, el objeto de la misma, entre otros factores relevantes a la hora de decidir el asunto.

En consecuencia, encuentra esta Juzgadora que los motivos de inconformidad no encuentran asidero probatorio, por cuanto la accionante centra su discrepancia en la aplicación de un término prescriptivo distinto al que refirió la *A quo*, empero, la promotora de la acción no aportó soporte alguno de las condiciones que rodeaban la obligación, por lo que no se puede determinar claramente su carácter, su importe y menos el término de prescripción aplicable, según el modelo contractual o comercial escogido por las partes para el mutuo.

A tal conclusión se arriba en aplicación de las condiciones particulares del caso y de la jurisprudencia antes aludida. Por tal motivo, al no acreditarse los supuestos de hecho de los cuales se pretende beneficiar la accionante y al incumplir con su carga procesal-probatoria en materia de exclusión del reporte negativo ante centrales de información financiera, la consecuencia innata es la confirmación del fallo de primera instancia en torno a este punto de impugnación.

Por otra parte, la accionante acusa la sentencia de omitir o aplicar indebidamente el término de los cuatro años referido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008; sin embargo, en las líneas que preceden ya se había hecho alusión a la interpretación de la referida disposición en el entendido que, en los eventos en donde no existe pago, los cuatro años deben contarse desde la fecha de la extinción de la obligación por cualquier otro fenómeno distinto al pago.

Esta precisión nos retorna al asunto de la prescripción, pues, se itera, la accionante no probó el tipo de obligación, la clase de título que la soportaba y menos las fechas de exigibilidad y prescripción de la obligación, por lo que no es apropiado concluir que los cuatro años ya han transcurrido y menos que deben contarse desde la fecha de exigibilidad de la obligación. Por tanto, este motivo de impugnación tampoco cuenta con vocación de prosperidad.

En síntesis, esta Juzgadora confirmará en su integridad la decisión censurada, toda vez que los reparos interpuestos no tienen asidero probatorio.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado 8° de pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. dentro del asunto de la referencia, por lo anteriormente expuesto.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma/Jsec*